

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Rosa A. Torres
Martínez

Peticionaria

vs.

Sucesión Jaime
Rodríguez

Recurridos

KLCE202000629

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Sobre: Liquidación

Civil Núm.:
ISCI2015-00901

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece la señora Rosa A. Torres Martínez (Sra. Torres Martínez) mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la “Resolución y Orden” emitida el 15 de junio de 2020 y notificada el 7 de julio de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI dio por admitida la “Contestación Enmendada a Demanda” presentada el 4 de marzo de 2020, por la parte recurrida.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 20 de julio de 2015, la Sra. Torres Martínez incoó una demanda sobre liquidación de comunidad de bienes gananciales y comunidad hereditaria contra la Sucesión del Sr. Jaime Rodríguez Alvarado compuesta por: Jaime Rodríguez Mercado, Nancy

Número Identificador

RES2020 _____

Rodríguez Guevara, Jaime Rodríguez Guevara, Yolanda Rodríguez Guevara, Marlyn Gregoria Rodríguez Rodríguez, Elsie Lizzette Rodríguez Guevara, Myrian Estrella Rodríguez Guevara, Celivette Rodríguez Torres, Carmen Alexandra Rodríguez Torres y Milton Molina Rodríguez.

Alegó que el 8 de enero de 2015, el Sr. Jaime Rodríguez Alvarado falleció intestado y que, en ese momento, el causante estaba legalmente casado bajo el régimen económico de sociedad legal de gananciales con la parte demandante, con quien sostuvo una relación de concubinato y matrimonial por 46 años. Expuso que desde diciembre de 1968 hasta mayo de 1986, el causante y la demandante adquirieron en comunidad varios inmuebles los cuales aparecen descritos en la demanda. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la pareja adquirió en el año 1970 una propiedad sita en la Comunidad Olivares en Lajas, Puerto Rico. Indicó que por información y creencia el causante transfirió el título de dicha propiedad a nombre de su hija, la codemandada Elsie Rodríguez Guevara. Así, la demandante solicitó al TPI que adjudicara éste y demás bienes adquiridos con el producto del esfuerzo y trabajo de ambas partes previo al matrimonio, en partes iguales, entre la Sucesión del Sr. Jaime Rodríguez Alvarado y ésta. Además, esbozó un listado de los bienes adquiridos durante el matrimonio a ser liquidados. Como tercera y última causa de acción, solicitó la nulidad de alegadas actuaciones cometidas por el causante por sí y en acuerdo con varias de sus hijas, dirigidas a defraudar la comunidad de bienes y la extinta sociedad legal de gananciales constituida por la demandante y el Sr. Jaime Rodríguez Alvarado.

El 30 de septiembre de 2015, Elsie Rodríguez Guevara, Milton Molina Rodríguez, Yolanda Rodríguez Guevara y Myriam Rodríguez Guevara presentaron su contestación de la demanda.

Invocaron, como parte de sus defensas afirmativas, falta de parte indispensable, que el pleito no estaba maduro y que la demanda no exponía hechos que ameritaran la concesión de un remedio. Además, sostuvieron que no renunciaban a cualquier otra defensa que pudiera surgir durante el descubrimiento de prueba.

El 22 de febrero de 2017, Elsie Rodríguez Guevara, Yolanda Rodríguez Guevara y Myriam Rodríguez Guevara interpusieron una reconvencción. Alegaron que recientemente advinieron en conocimiento que en la actualidad la demandante “a pesar de conocer que existen deudas contributivas sobre la propiedad, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y poseer los recursos económicos, no ha cumplido con las responsabilidades fiscales, pues no ha realizado gestión alguna conducente a inscribir en el CRIM la totalidad de las propiedades del caudal hereditario”.¹ Ante estos alegados actos negligentes, solicitaron que se condenara a la demandante al pago de \$300,000.00 más \$25,000.00 en concepto de costas y honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de enero de 2020, se celebró una vista en la cual se atendieron dos asuntos dirigidos a identificar los bienes gananciales y los bienes hereditarios del caudal. Allí, la abogada de dos de los codemandados sostuvo que existe una propiedad ubicada en las Parcelas de Olivares que fue cedida a Elsie Rodríguez Guevara por el causante y su esposa. A su vez, arguyó que han transcurrido más de 30 años de haber sido cedida, por lo que la misma pertenece a ésta en virtud de la figura de usucapión extraordinaria. Por otro lado, la abogada de la parte peticionaria planteó que la propiedad no fue transferida a Elsie, sino al causante. Por su parte, el juez determinó que independientemente a quien fuera transferida la propiedad, si se probara la figura de usucapión quedaría fuera de los bienes el

¹ Véase, Ap., pág. 33.

caudal. Sobre el asunto de la usucapión, el Tribunal señaló una vista evidenciaria y argumentativa.

El 19 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó ante el TPI una “Solicitud de Orden”, en la cual alegó que en el presente caso la parte demandada no invocó oportunamente la defensa afirmativa de usucapión en su alegación responsiva. Sostuvo que la misma fue invocada tardíamente durante la vista, por lo que se tenía que dar por renunciada. Ante ello, solicitó que la vista argumentativa sobre la defensa de usucapión se convirtiera en la conferencia con antelación al juicio.

El 4 de marzo de 2020, Elsie Rodríguez Guevara y su esposo Milton Molina Rodríguez instaron una “Oposición a Solicitud de Orden y Solicitud de Enmienda a Contestación de Demanda”. Expusieron que en su contestación de la demanda expresamente se reservaron el derecho de enmendar las defensas afirmativas, en la medida en que ello surgiera del descubrimiento de prueba (el cual no ha culminado) y del informe de conferencia con antelación al juicio. Así, solicitaron al Tribunal que en virtud de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *infra*, se les concediera permiso para enmendar sus alegaciones. A esos efectos, anejaron a su moción la “Contestación Enmendada a Demanda” en la cual, en el acápite 12 sobre las defensas afirmativas, incluyeron lo siguiente: “Prescripción Adquisitiva o Usucapión, pues Elsie Rodríguez Guevara, lleva en la posesión civil de la propiedad inmueble sita en Bo. Olivares, Lajas, sobre más [de] veinte años en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpidamente, y con conocimiento de la demandante”.

El 13 de marzo de 2020, el TPI emitió “Resolución y/u Orden” en la cual acogió la “Solicitud de Orden” presentada el 19 de febrero de 2020, como una moción de reconsideración. Así acogida, la declaró No Ha Lugar, por tardía.

El 30 de junio de 2020, la parte peticionaria presentó una “Moción Informativa y Oposición a Solicitud de Enmienda a la Contestación”, mediante la cual solicitó que se declarara No Ha Lugar la enmienda a la contestación a la demanda.

El 7 de julio de igual de 2020, el TPI notificó la “Resolución y Orden” recurrida mediante la cual dio por admitida la “Contestación Enmendada a Demanda” presentada por la parte recurrida. En torno a la “Moción Informativa y Oposición a Solicitud de Enmienda a la Contestación” dispuso lo siguiente: “Véase Resolución de 13 de marzo de 2020”.

Inconforme con la determinación, el 5 de agosto de 2020, la Sra. Torres Martínez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI de Mayagüez al permitir la contestación enmendada para incluir una defensa afirmativa renunciada.

Por otro lado, el 9 de septiembre de 2020, la parte recurrida compareció ante este foro mediante su correspondiente alegato en oposición.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Los tribunales de primera instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. Íd.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de

discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Íd.

-C-

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil establece el trámite procesal para enmendar las alegaciones. A esos efectos, la regla dispone lo siguiente:

*Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. **En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria;** y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.*

32 LPRA Ap. V, R. 13.1. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que los tribunales deberán conceder permiso para enmendar las alegaciones originales de forma liberal cuando la justicia así lo requiera. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 747 (2005). No obstante, esta liberalidad para conceder enmiendas a las alegaciones “no es infinita” y debe responder a varios criterios. *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 DPR 643, 665-666 (2006). Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que antes de autorizar o desautorizar una enmienda a las alegaciones, el tribunal debe analizar y tomar en consideración: “(i) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (ii) la razón de la demora, (iii) el perjuicio a la otra parte, y (iv) la procedencia de la enmienda solicitada.” *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Epifanio Vidal v. Suro*, 103 DPR 793, 796 (1975). El máximo foro judicial ha determinado que, de ordinario, se deniega el permiso para enmendar la demanda cuando su

concesión entraña un perjuicio indebido a la parte demandada o cuando se presenta en un momento irrazonablemente tardío. *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217 (1975).

-III-

La Sra. Torres Martínez sostiene que el foro primario erró al permitir la contestación enmendada de la demanda para incluir la defensa afirmativa de usucapión ya que, a su juicio, la misma fue renunciada por no ser invocada en su primera alegación responsiva.

Tras analizar los planteamientos esbozados por la parte peticionaria a la luz del derecho aplicable, no detectamos criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención con la “Resolución y Orden” recurrida.

Según adelantamos, el manejo del caso ante la consideración de un juez está basado en el ejercicio de su sana discreción. Ello implica el empleo del buen juicio del juzgador respecto a las particularidades del caso que examina y, como norma general, este foro apelativo debe otorgarle deferencia salvo que medie un claro abuso de discreción o se haya equivocado en la aplicación del derecho. La determinación del TPI en torno a permitir la enmienda de la contestación de la demanda para incluir la defensa de usucapión fue razonable y dentro del marco de su sana discreción. No se desprende que haya mediado perjuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a derecho.

Cabe señalar, además, que el TPI acogió la “Solicitud de Orden” como una moción de reconsideración.² Así acogida, el foro primario la declaró No Ha Lugar, por tardía. Lo anterior, toda vez que dicha moción fue presentada 21 días después de que la parte

² Mediante la referida moción, la parte peticionaria se opuso, por primera vez, a que la parte recurrida enmendara la contestación de la demanda para incluir la defensa de usucapión.

recurrida invocara la defensa de usucapión en la vista del 29 de enero de 2020. Ello, a todas luces fuera del término de 15 días que provee la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, para su presentación. Siendo ello así, sus planteamientos ante este Tribunal de Apelaciones resultan igualmente tardíos. En virtud de todo lo anterior, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la señora Rosa A. Torres Martínez. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones